

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MEDINA/PAREDES**

Rol:

**1168-2022**

Fecha de sentencia:	21-12-2022
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Coyhaique
Cita bibliográfica:	MEDINA/PAREDES: 21-12-2022 (-), Rol N° 1168-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?byusd">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?byusd</a> ). Fecha de consulta: 22-12-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

En Coyhaique, a veintiuno de Diciembre del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don Luis Alberto Pérez Yefi, abogado, en representación de doña Ana Ruth Medina Pérez, casada, Profesora de Estado, Rut 8.907.511-4, con domicilio en calle 21 de Mayo 1592, Coyhaique, quien recurre de protección en contra de Silvia Yoana Paredes Muñoz, Rut 17.855.889-7, con domicilio en calle Santo Domingo N°3257, Población Los Glaciares, Coyhaique; Juan Carlos Espinoza Rivas, Rut 14.043.176-1, mismo domicilio; Priscila Acuña Barrientos, Rut 19.132.657-1, con domicilio en calle Ollagua N°1483, Coyhaique; Camilo Víctor Zúñiga Naiman, Rut 18.282.118-7, mismo domicilio; Santa María Radio y Televisión, Rut 77.649.910-2, representada legalmente por don Ricardo Arévalo Higuera, Rut 10.672.984-0, con domicilio en Francisco Bilbao N°691, Coyhaique; y Canal Rocco TV, representada legalmente por don Rocco Martiniello Ávila, Rut 4.978.514-3, con domicilio en Pedro Aguirre Cerda N°147, Coyhaique; en razón de que los recurridos habrían privado y/o perturbado, en forma ilegal y arbitraria, el derecho del número 1, 4 y 24, todos del artículo 19, de la Constitución Política del Estado, solicitando en definitiva, “1) Eliminar todo contenido publicado en descrédito y difamación de la recurrente de todo sitio web que hayan operado con este fin; 2) así como a los medios de difusión recurridos, Radio Santa María y Canal Rocco Tv eliminar desde sus plataformas sociales todo contenido recurrido, con derecho para la recurrente a declaración o réplica de su propia versión, con informe de aquello a este Iltmo. Tribunal; 3) Abstenerse de realizar publicaciones de este tipo por cualquier vía y medio en lo sucesivo; 4) Disponer de cualquier otra medida que se estime necesaria a fin de restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente; 5) y Condenar en costas a todos los recurridos.”.

Con fecha 9 de Agosto del año 2022, se declaró la admisibilidad del recurso planteado, solicitándose informe a los recurridos.

Con fecha 12 de Agosto de 2022, se tuvo presente lo informado por la recurrida Canal Rocco TV y por acompañado material audiovisual ordenándose mantener a la vista en CD, que contiene lo difundido donde se da a conocer el tema con ambas versiones, puesto que dieron tribuna ante la insistencia de los apoderados, concurriendo luego a entrevistarse con la Dirección del Establecimiento, adicionando que no han publicado nada sobre el tema en redes sociales ni efectuado otro comentario e informando que desde hace cuatro años, desde que asume como Consejero Regional, no es representante legal ni propietario de Rocco TV.

Con fecha 16 de Agosto del presente año, informa don Ricardo Arévalo Higuera, en representación de la recurrida Aysén Comunicaciones, solicitando el rechazo del recurso, con costas, por las razones que expone.

Con fecha 17 de Octubre de 2022, con el mérito de la notificación personal efectuada al recurrido Juan Carlos Espinoza Rivas, con fecha 5 de Octubre de 2022, y habiendo transcurrido el término concedido para que la recurrida informe, y con el objeto de dar curso progresivo a estos autos, se prescindió del informe ordenado a la recurrida.

Con fecha 15 de Noviembre de 2022, con el mérito de las notificaciones efectuadas con fecha 17 y 29 de agosto del presente año a las recurridas doña Priscila Acuña Barrientos y Silvia Joana Paredes Muñoz, respectivamente, habiendo transcurrido el término concedido para que dichas recurridas informen respecto del recurso de protección deducido en su contra, sin que haya dado cumplimiento a ello dentro del plazo conferido, y con el objeto de dar curso progresivo a estos autos, se prescindió de los informes ordenados a las referidas recurridas.

Que, con igual fecha y no habiéndose señalado por la recurrente otro domicilio respecto del recurrido don Camilo Víctor Zúñiga Naimán, habiendo transcurrido el plazo conferido en resolución de Folio 30, incurriendo en el apercibimiento que en dicha resolución se indica, se tuvo por no presentado el recurso de protección respecto del referido recurrido.

Con fecha 16 de Diciembre del año 2022, se ordenó traer los autos en relación.

La vista del recurso se llevó a efecto en la audiencia del día 19 de Diciembre del año en curso, compareciendo vía telemática mediante plataforma Zoom, el abogado don Luis Pérez Yefi, por el recurso, en representación de doña Ana Ruth Medina Pérez.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, la recurrente fundamentando su recurso, manifiesta, respecto de su representada, que ésta es Profesora de Estado en Educación General Básica, titulada en la Universidad de Chile hace treinta y siete años, quien desde el año 1997, se desempeña como docente en la Escuela Pedro Quintana Mansilla, de esta ciudad y con veinticinco años de impecable trayectoria en dicho establecimiento; Profesora Jefe del 4° año B, de ese establecimiento, quien es avalada y querida por sus estudiantes, gozando de buen nombre entre sus pares y apoderados, fama profesional que ha ganado gracias a su constante preparación docente, con post títulos, de logro destacado en las evaluaciones docentes, con reconocimiento en 2014, a la mejor docente de la comuna, por la Presidente de la República de aquel entonces, doña Michelle Bachelet Jeria y con nivel Experto II en la carrera docente.

Respecto de la recurrida Silvia Yoana Paredes Muñoz, refiere que es apoderada del 4° año B, del citado establecimiento educacional, y que en entrevista con la docente y profesora jefe de su hijo (la recurrente), se le sugiere por parte de la profesional que a su pupilo, quien usaba el cabello largo, se le enseñe a tomarse o amarrarse el cabello para mejor higiene de él mismo y aceptando la apoderada su responsabilidad y compromiso en aquella misma reunión, y que al cabo de unas horas y desde su perfil de la plataforma social de Facebook, de la que es frecuente usuaria, ésta, comenta públicamente; “Que rabia que hoy en día exista en los colegios discriminación en un niño de 8 años, por como use el pelo tanto que a mi bebe lo molestaron las profesoras que el tomo la decisión de cortárselo por su salud mental, lo peor es que ni siquiera sus compañero sino que gente adulta @pedroquintanamansilla” (SIC); líneas y otros comentarios que constan en los documentos que acompañará, en los que se hace clara referencia a la profesora jefe recurrente, vulnerando los numerales 1 y 4, del artículo 19, de la Constitución Política.

En relación al recurrido Juan Carlos Espinoza Rivas, pareja de la anterior y padre del alumno, con fecha 19 de Mayo de este año, y también usuario de Facebook agrega comentario a la publicación realizada en contra de la recurrente, y escribe de manera amenazante, vulgar y con insultantes epítetos “Ojala que la vieja qlia de su profe lo siga molestando voy a ir a dejar la caga a esa mierda de escuela” (SIC).; comentario amenazante y verosímil que provoca miedo e intimidación razonable en su representada, de verse expuesta a una agresión en la calle o lugar de trabajo. Que seguido de este comentario, el usuario con el perfil LUIS MUÑOZ, comenta; “Juan Carlos Espinoza Rivas A MI ME HACEN UNA WEA ASI Y LE DOY POR EL CHICO Y CON ARENA A LA VIEJA QLIA...”(SIC), expresiones que causaron profundo temor, dando lugar a una denuncia interpuesta en fiscalía por el delito de amenazas simples, y seguidamente la recurrida SILVIA YOANA PAREDES MUÑOZ, comenta “La profesora lo molesto tanto que el decidió córtalo vieja que no se adaptan a los tiempo []” (SIC); recurrido que también vulnera los numerales 1 y 4, del artículo 19, de la Constitución Política.

Indica que producto de la rápida difusión iniciada por Silvia Paredes, se une a ellas la recurrida y permanente usuaria de Facebook, Priscila Acuña Barrientos, quien a través de su perfil llamado BUEN BAJON COYHAIQUE, comparte una publicación de Radio Santa María, en donde se informa la denuncia de un grupo de apoderados de la Escuela Pedro Quintana Mansilla, quienes acusan malos tratos hacia los alumnos, haciendo comentario deshonrosos y atribuyendo conductas violentas físicas y psicológicas constitutivas de maltrato de la docente (recurrente) hacia los alumnos, hechos que revisten características de delito, no comprobadas ni menos aún verídicas.

Agrega que el llamado a “Compartir” esta noticia, encontró respuesta y fue compartido en una cantidad innumerable e indeterminada de páginas y grupos de todo tipo, además haciendo expresa mención y exponiendo el nombre de la recurrente, profesión y lugar de trabajo, imputándole gravemente hechos con características de delitos, buscando respaldo y contención social, usando palabras claves como “daño que le hizo esta docente”, “dañado”, “violencia psicológica o física”, comentario que mayor difusión tuvo y fue más veces compartido por parte de ésta cuenta, en algunas páginas incluso destinadas a este efecto “funar”, a saber; “FUNAS COYHAIQUE 2.0”, “PUBLIRECLAMOS” en cuyo encabezado textual dice “Establecimiento Pedro Quintana Mansilla, Maltrato y abuso de niños”, en

“NECESITO OFREZCO SOLICITO COYHAIQUE 2022”, “YO NECESITO (En Coyhaique)”, “Todo Autos Coyhaique, todo venta Coyhaique”, “espacio Coyhaique”, “Ventas Coyhaique”, “TE LO VENDO CHE COYHAIQUE”, “FERIA DE LAS PULGAS 2022”, “ventas de celulares Coyhaique”, “Autos Usados Coyhaique”, “COMPRO VENDO EN COCHRANE” (SIC), todas realizadas entre el 5, 6 y 23 de julio de éste año en distintos horarios, y sólo las que se pudieron pesquisar.

Añade que, posteriormente, Priscila Acuña Barrientos, desde su cuenta BUEN BAJON COYHAIQUE, con fecha 31 de Julio del presente año vuelve a publicar e imputar hechos con características de delitos a la recurrente, ésta vez haciendo uso de la imagen de la docente, y llama a compartir y a divulgar lo más posible lo que ella entiende como un acto de justicia de propia mano frente a la indolencia de las autoridades debido a los supuestas “agresiones físicas y psicológicas que sufrirían los niños, discriminación y amenazas, bullying, y vulneración de derechos”; desde su cuenta pública en “Compra Vende Permuta Coyhaique”, “FERIA DE LAS PULGAS COYHAIQUE 2022”, “Feria Virtual Coyhaique”, en las que junto con denostar públicamente a la docente, expone una fotografía de ella, haciendo Uso de imagen sin autorización, vulnerando así los numerales 1, 4 y 24, del artículo 19, de la Constitución Política.

En cuanto al recurrido Camilo Víctor Zúñiga Naimán, señala que junto a la recurrida Silvia Paredes, en entrevista ambos a Radio Santa María de Coyhaique, denuncian a la docente sin ningún tipo de fundamento ni evidencia, conductas de maltrato como ciertos y verídicos; que Silvia Paredes Muñoz, afirma: “mi hijo recibió agresiones físicas”, “empujos y golpes en la mesa (SIC)” “que varios papás su hijo llegaban contándole las agresiones que le hacia la tía a mi hijo (SIC)”, maltratos imputados a la profesora, en tanto que Camilo Zúñiga, expresa en referencia a la profesora: “Empezo con los gritos, los golpes en la mesa, hasta que la hizo llorar”, “los niños están traumatizados “, “que la profesora le hacía cosas feas al Tristan” (SIC).

<https://www.facebook.com/radiosantamaria.cl/videos/698672854766959/>

[https://www.radiosantamaria.cl/2022/05/25/apoderados-de-la-escuela-pedro - quintana - mansilla - denuncian - malos - tratos - hacia alumnos/?fbclid=IwAR1PWp6256qrgr5rgVKZua9AHXV6lmihDu3ntNFpGAD2a 82KgYNTG9egMKg;](https://www.radiosantamaria.cl/2022/05/25/apoderados-de-la-escuela-pedro-quintana-mansilla-denuncian-malos-tratos-hacia-alumnos/?fbclid=IwAR1PWp6256qrgr5rgVKZua9AHXV6lmihDu3ntNFpGAD2a82KgYNTG9egMKg;)

apreciándose en el primer link el video difundido y en el segundo los audios de igual contenido, ambos actualmente vigentes y de fácil acceso en la red social de esta radiodifusora, en que imputan actos a la profesora recurrente, como malos tratos y agresiones físicas.

Señala que el recurrido Camilo Zúñiga junto a Priscila Acuña, denuncian públicamente a la docente recurrente, en el medio de comunicación social Canal Rocco Tv, y dicen ir en representación de varios apoderados, imputando a la docente malos tratos sin ningún fundamento tangible, publicaciones que actualmente están vigentes en la web y redes sociales en el enlace: (<https://www.youtube.com/watch?v=ohMYqTCHFpM>); hechos de públicas e injuriosas imputaciones, descalificaciones, exposición gratuita sin derecho a réplica, y menos a defensa, vulnerando toda bilateralidad y razonable juicio, de descrédito personal y profesional que han provocado deshonra en la parte recurrente, dado además porque la comunidad local es pequeña y de basto acceso a la información, por errada que esta sea, siendo del caso mencionar que para los recurridos existen otras vías legales donde hacer sus denuncias y descargos, no siendo el escarnio público la indicada, considerando la extensa difusión de estos medios de prensa regional, recurridos que han vulnerado los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución.

Respecto de los recurridos “Santa María, Radio y Televisión” y “Canal Rocco TV”, medios de comunicación social de reconocida trayectoria en la radiodifusión local, dieron tribuna pública a la versión de los denunciantes y a las entrevistas indicadas para al menos abusar, amenazar, y eventualmente llegar a perturbar las garantías fundamentales, como el derecho a la integridad psíquica del N°1, y el respeto a la vida privada y honra de la persona, del N°4, ambos del artículo 19, de la Constitución Política, y que al darle cabida a esas entrevistas, sin que antes se haya filtrado la veracidad de las declaraciones de los denunciantes, inevitablemente siembran en la comunidad una animadversión u oposición hacia la recurrente, un reproche social que no distingue si la información es veraz, dando las condiciones para un rencor y persecución ilegítima, y al no ser un medio idóneo para resolver el conflicto no hay derecho a réplica, ni derecho a la defensa, generando un sesgo colectivo hacia una persona a causa de una parcialidad en la información, que amparada en una libertad de expresión no hace más que poner bajo amenaza el derecho a la vida privada y la honra de la recurrente, exposición mediática en que se alude a la docente provoca en ella una sensación de

persecución y sanción social al salir a la vía pública, al contacto con sus colegas, alumnos y conocidos en general.

Menciona que los hechos descritos constituyen una situación vulneratoria que se encuentra actualmente vigente en la web y redes sociales, permaneciendo en el tiempo y siendo absolutamente posible su revisión en las plataformas que administran tanto “Santa María, Radio y Televisión” y “Canal Rocco TV”, por lo que actualmente el statu quo, que en caso de autos corresponde a la “presunción de inocencia” que goza la recurrente, se encuentra quebrantado, y junto con él, el imperio del derecho, lo que hace procedente la presente acción para su restablecimiento, agregando que si bien, ambos recurridos tienen el derecho de informar libremente y sin censura previa, éste no puede ser ejercido de manera abusiva, desproporcionada, falsa y sin confrontar posturas a modo de ser imparcial, mucho menos contrario al espíritu de la Ley 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, máxime si dicho ejercicio es a costa de infringir garantías constitucionales de mayor categoría como lo son los derechos a la integridad psíquica, y el respeto a la vida privada y honra de la persona, de los numerales 1 y 4, del artículo 19, de la Constitución Política.

También indica que las publicaciones y entrevistas responden a un acto ilegal y arbitrario, no existiendo norma legal ni administrativa que autorice tales afirmaciones haciendo uso innecesario de vías de hecho y autotutela, vedadas por el ordenamiento jurídico, citando y reproduciendo jurisprudencia al efecto.

Estima como garantías constitucionales conculcadas, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; el derecho a la vida privada y a la honra; y el derecho de propiedad sobre la propia imagen, consagrados en los numerales 1, 4 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, citando y reproduciendo doctrina y jurisprudencia al efecto.

SEGUNDO: Que, don Ricardo Arévalo Higuera, por la recurrida, Aysén Comunicaciones, evacuando el informe requerido, refiere que su representada realizó una nota periodística publicada en mayo del presente año, referida a una denuncia realizada por apoderados de un establecimiento educacional,

donde referían supuestos malos tratos de una docente en contra de sus hijos, en la que no se hace mención alguna al nombre de la docente sindicada como responsable de los presuntos malos tratos, ni de elemento alguno que permita su identificación, sin perjuicio de lo cual ese medio tomó contacto con el Establecimiento Educacional, con el Departamento de Educación Municipal y con la Superintendencia de Educación, y recibieron confirmación de los tres estamentos de que se habían recepcionado formalmente las denuncias por el mismo caso.

Añade que dentro del rol que cumplen los medios de comunicación social, está la de recibir y canalizar denuncias ciudadanas, en la medida que cumplan con ciertos requisitos de seriedad y responsabilidad en cuanto a la identidad de los denunciantes, lo que, a su juicio, y en base a lo expuesto, se cumplió, agregando que los comentarios a los que alude la recurrente y que la identificarían, están contenidos justamente en una sección de comentarios que son publicados en una plataforma de red social (Facebook) por usuarios externos, y donde su representada no determina el contenido de esos mensajes, por lo que, sin que ello signifique reconocer responsabilidad de su parte en la publicación de esta nota periodística, -y acatando lo ordenado por US. Itma en la Orden de No Innovar-, ha instruido que se eliminen las publicaciones de esta nota en redes sociales (Youtube y Facebook) y en su página web, lo anterior también con el objeto de no producir una afectación mayor a la recurrente, lo que claramente no ha sido la intención.

TERCERO: Que, para la resolución del presente arbitrio, cabe señalar que de las copias o pantallazos de las publicaciones efectuadas por los recurridos en la plataforma social Facebook, así como de las emisiones de programas radiales y televisivos de los medios de comunicación recurridos, las cuales fueron acompañadas por la recurrente, las que apreciadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por acreditados, como hechos, los siguientes:

- Que, con fecha 21 de Abril del presente año, la recurrida Priscila Acuña Barrientos, por intermedio de la cuenta “Buen Bajón Coyhaique”, publica en la red social Facebook una fotografía de la recurrente, acompañando por capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación Messenger Facebook y WhatsApp, con personas cuya identidad se desconoce, y con quienes comparten opiniones respecto del actuar de la recurrente, convergiendo en las acusaciones de maltrato físico y psicológico.

- Que, por su parte, con fecha 19 de Mayo de 2022, la recurrida Silvia Yoana Paredes Muñoz, a través de su perfil de Facebook, comparte fotografías de su hijo, a quien se le habría cortado el pelo, y en los comentarios aduce que “la profesora lo molestó tanto que el decidió cortarlo vieja que no se adaptan a los tiempos” (SIC), entre otros comentarios. Misma publicación que es comentada por el recurrido Juan Carlos Espinoza Rivas, en los siguientes términos: “Ojala que la vieja qlia de su profe lo siga molestando voy a ir a dejar la caga a esa mierda de escuela” (SIC).

- Que con fecha 25 de Mayo del año 2022, los recurridos Silvia Yoana Paredes Muñoz y Juan Carlos Espinoza Rivas, efectúan entrevista en Radio Santa María, acusando a la recurrente de efectuar malos tratos a los alumnos de su clase, entre ellos su hijo.

- Que la recurrida Radio Santa María, con fecha 25 de Mayo de 2022, publica como noticia en su portal web los hechos denunciados por los apoderados de la Escuela, bajo el titular, “Apoderados de la escuela Pedro Quintana Mansilla denuncian malos tratos hacia alumnos”. Noticia que también fue publicada con la misma fecha y posteriormente, con fecha 27 de mayo del mismo año, en su portal de Facebook, y en la cual se aprecia que interactuó la recurrida Priscila Acuña Barrientos, por intermedio de la cuenta “Buen Bajón Coyhaique” y sobre la cual señala expresamente a la recurrente como la profesora que estaría “maltratando” a los alumnos.

- Que, de los documentos acompañados se advierte que la denuncia efectuada por los recurridos Silvia Yoana Paredes Muñoz y Juan Carlos Espinoza Rivas y Priscila Acuña Barrientos, y comunicada también a través del Grupo de WhatsApp denominado “4° Básico B 2022 PQM”, generan variadas reacciones de reproche en contra de la recurrente.

- Que, con fecha 5 de Julio del presente año, la recurrida Priscila Acuña Barrientos, por intermedio de la cuenta “Buen Bajón Coyhaique”, comparte la publicación de Facebook de “Radio Santa María”, en la cual solicita seguir compartiendo la noticia, aduciendo que la Superintendencia no le dieron respuesta por no haber una falta de parte del establecimiento, y acusando derechamente a la recurrente como autora del “daño” ocasionado a los niños, entre otros comentarios. Compartiendo nuevamente la

referida publicación con fecha 06 y 23 de julio del presente año, en diversos grupos de Facebook.

- Que, con fecha 23 de Julio del presente año, la recurrida Silvia Yoana Paredes Muñoz, a través de su perfil de Facebook, comparte comunicación efectuada por la Superintendencia de Educación, relativa a su reclamo, aduciendo que no recibió una respuesta satisfactoria.

CUARTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1, del Código Civil -, o arbitrario, -esto es, producto del mero capricho de quien lo comete- y que, como consecuencia del mismo, afecte una o más de las garantías preexistentes protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el Tribunal ante el cual se interpone.

QUINTO: Que, la recurrente hace consistir el acto arbitrario o ilegal, primeramente, en las publicaciones que los recurridos Silvia Yoana Paredes Muñoz, Juan Carlos Espinoza Rivas, y Priscila Acuña Barrientos, procedieron a efectuar vía internet, en la red social Facebook, publicaciones que en el caso de Paredes Muñoz, consistían en referir lo siguiente: “Que rabia que hoy en día exista en los colegios discriminación en un niño de 8 años, por como use el pelo tanto que a mi bebe lo molestaron las profesoras que el tomo la decisión de cortárselo por su salud mental, lo peor es que ni siquiera sus compañero sino que gente adulta @pedroquintanamansilla” (SIC)

Por su parte, la publicación precedente es comentada por el otro recurrido Espinoza Rivas, pareja de la recurrida precedentemente mencionada, en los siguientes términos: “Ojala que la vieja qlia de su profe lo siga molestando voy a ir a dejar la caga a esa mierda de escuela” (SIC). Comentario que además, convoca a otros usuarios de la red, por ejemplo al usuario con el perfil Luis Muñoz, quien comenta: “Juan Carlos Espinoza Rivas A MI ME HACEN UNA WEA ASI Y LE DOY POR EL CHICO Y CON ARENA A LA VIEJA QLIA...”(SIC). Asimismo, nuevamente es comentada por la recurrida Paredes Muñoz, del siguiente modo: “La profesora lo molesto tanto que el decidió córtalo vieja que no se adaptan a los tiempo []” (SIC);

A su vez, y producto de difusión de los comentarios precedentes, la recurrida y usuaria de Facebook, Priscila Acuña Barrientos, comparte a través de su perfil denominado “Buen Bajón Coyhaique, una

publicación de Radio Santa María, la cual informa la denuncia de un grupo de apoderados de la Escuela Pedro Quintana Mansilla, acusando malos tratos hacia los alumnos, y comentarios deshonrosos, atribuyéndole, a juicio de la recurrente, conductas violentas física y psicológica, constitutivas de maltrato hacia los alumnos, y que revisten características de delito, no comprobadas, ni menos aún verídicas.

Posteriormente, la noticia publicada fue compartida en innumerables páginas y grupos de todo tipo, haciendo mención expresa y exponiendo el nombre de la recurrente, profesión y lugar de trabajo, imputando hechos con características de delito, buscando respaldo y contención social, usando palabras claves como “daño que le hizo esta docente”, “dañado”, “violencia psicológica o física”

Así, la recurrida Priscila Acuña Barrientos, desde su cuenta BUEN BAJON COYHAIQUE, vuelve a publicar e imputar hechos con características de delitos a la recurrente, haciendo uso de la imagen de la recurrente, llamando a compartir y divulgar lo que a juicio de la recurrida se trataría de un acto de justicia de propia mano frente a la indolencia de las autoridades, por las supuestas agresiones físicas y psicológicas que sufrirían los niños, entre otras cuestiones, publicación que efectúa en diversas páginas y grupos sociales de la red Facebook.

Por otra parte, el acto que la recurrente denuncia como vulneratorio de sus garantías constitucionales sería, la “tribuna” que los medios de comunicación social regional “Santa María, Radio y Televisión” y “Canal Rocco TV” habrían otorgado a los denunciantes, entre ellos la recurrida Paredes Muñoz, para abusar, amenazar, y eventualmente llegar a perturbar las garantías fundamentales, como el derecho a la integridad psíquica, y el respeto a la vida privada y honra de la persona, y que al darle cabida sin antes filtrar la veracidad de las declaraciones de los denunciantes, inevitablemente siembran en la comunidad una animadversión u oposición hacia la recurrente, sin distinguir si la información es veraz, dando condiciones para un rencor y persecución ilegítima, sin ser un medio idóneo para resolver el conflicto, sin derecho a réplica, ni derecho a la defensa, todo lo cual, a juicio de la recurrente, generó un sesgo colectivo hacia una persona a causa de una parcialidad en la información, provocando una sensación de persecución y sanción social al salir a la vía pública, al contacto con sus colegas, alumnos y conocidos. Agregando que los hechos precedentemente indicados, se encontrarían vigentes

en la web y redes sociales.

De este modo, los hechos señalados configurarían un actuar arbitrario e ilegal por parte de los recurridos, los que afectarían sus garantías constitucionales, especialmente, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a la vida privada y a la honra, así como el derecho de propiedad sobre la propia imagen, consagrado en los numerales 1, 4 y 24, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, de los hechos asentados en el motivo Tercero, se puede constatar que, efectivamente, los recurridos Silvia Yoana Paredes Muñoz, y Juan Carlos Espinoza Rivas, procedieron a efectuar diversas publicaciones en sus cuenta de Facebook, así como entrevistas en medios de comunicación regionales, durante el primer semestre del año en curso, en los cuales denunciaban un supuesto maltrato por parte de la actora hacia los alumnos de su clase, especialmente en contra de su pupilo, e hijo de los referidos recurridos.

Por su parte, la recurrida Priscila Acuña Barrientos, efectuando publicaciones en la red social Facebook, desde la cuenta que se encuentra bajo su administración denominada “Buen Bajón Coyhaique”, así como en grupos de WhatsApp, las que se habrían efectuado durante el primer semestre del año en curso, acusando a la actora de “maltratadora” y “discriminadora”, atribuyéndole incluso “problemas psicopáticos”, entre otras acusaciones hacia la recurrente, consistentes en un supuesto maltrato y “bullying” que la actora estaría ejerciendo hacia los alumnos de su clase, incluido su hija, acompañando incluso una imagen de la recurrente a fin de que ésta sea reconocida socialmente, todo lo cual provocó en los usuarios de las redes sociales expresiones denostativas, deshonorosas, mientras se convocaba a seguir compartiendo lo que a juicio de los apoderados denunciantes se trataría de un acto de justicia ante la indolencia de las autoridades educacionales, sin adoptar las vías legales pertinentes para la consecución de las sanciones de existir una vulneración a las garantías de los niños, niñas y adolescentes, como lo mandata nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin lugar a dudas, configuran actos que dañan su honra, entendida como un bien espiritual estimable que nadie puede menoscabar, mancillando así, el buen nombre, la buena fama y la

valoración que, objetivamente, la actora merece dentro del conglomerado social, representado por la apreciación y estimación que hacen las demás personas hacia las cualidades morales de ésta y su valor social, derecho constitucionalmente consagrado en el N° 4, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, en efecto, el actuar de los recurrido, traducida en las publicaciones referidas y que fueron acompañadas al proceso, así como los posteriores comentarios generados a partir de las acusaciones vertidas en contra de la recurrente, son de carácter denostativo, insultante, peyorativo, ofensivo y dañan directamente el derecho a la honra de la recurrente, ya que una publicación de dichas características, sólo puede tener como fin, extender hacia los demás miembros del conglomerado social, la aversión, animosidad y aborrecimiento de los recurridos hacia la actora, ejecutando actos que riñen con el buen convivir en un estado de derecho, como lo es, el divulgar su enemistad en una red social pública de alto tráfico y alcance, conminando implícitamente a la malquerencia de la afectada.

OCTAVO: Que, por otra parte, en lo concerniente a los recurridos “Santa María, Radio y Televisión” y “Canal Rocco TV”, cabe señalar que de los hechos que se tuvieron como acreditados, se concluye que el programa o registro audiovisual emitido, así como las publicaciones en sus redes sociales u otros medios de soporte virtual y sobre el cual la recurrente sustenta su acción en contra de los referidos recurridos, dicen relación con hechos que son de interés público y que han sido objetos de diversos reclamos por parte de los apoderados, por lo que es dable entender dichas emisiones como resultado del legítimo ejercicio en su calidad de comunicadores, consagrado como derecho fundamental en el artículo 19, N°12, de la Constitución Política de la República, regulado a su vez, en la Ley N° 19733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.

Que, por lo reflexionado, se colige que los recurridos señalados, no han ejercido actos u omisiones ilegales o arbitrarios, en los términos que indica el artículo 20, de la Carta Fundamental, por lo que el recurso no prosperará en contra de éstos, y así se declarará.

NOVENO: Que, respecto a lo anterior, cabe tener presente lo que la Excelentísima Corte Suprema ha

resuelto sobre materias de esta naturaleza y el derecho a la honra expresando: “Que, en lo que dice relación con las expresiones que la recurrente estima afectan su honra, todo ello para brindarle amparo en el respeto a la garantía constitucional consagrada en el N° 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que las expresiones vertidas por el recurrido en relación a la actora resultan deshonrosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado ....” (C.S. Rol N° 2506-2009).” (Sentencia Corte Suprema de 30 de Julio de 2018, en causa Rol 14.998-2018).

DÉCIMO: Que, de acuerdo a lo razonado en los considerandos precedentes, no cabe sino acoger el recurso de protección deducido en estos autos, en la forma en que se dirá, por estimarse que efectivamente, a través de sus publicaciones, y comentarios en las redes sociales, los recurridos Silvia Yoana Paredes Muñoz, Juan Carlos Espinoza Rivas y Priscila Acuña Barrientos, vulneraron y lesionaron el derecho a la honra que asiste a doña Ana Ruth Medina Pérez y que se encuentra protegido por el N° 4, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, los que constituyen actos ilegales y arbitrarios que deben ser declarados, por lo que se resolverá en consecuencia, resultando inoficioso referirse a los otros derechos que se dicen conculcados por la recurrente.

Con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en los artículos 19, N° 4 y 20, de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado del 24 de Junio del año 1992, de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sobre Tramitación y Fallo del Recurso sobre Garantías Constitucionales y sus modificaciones, se resuelve:

I. Que, SE ACOGE, con costas, el recurso de protección deducido por don Luis Alberto Pérez Yefi, abogado, en representación de doña Ana Ruth Medina Pérez, en contra de Silvia Yoana Paredes Muñoz, Juan Carlos Espinoza Rivas y Priscila Acuña Barrientos, y en consecuencia, se ordena que éstos deberán eliminar, dentro de tercero día, a contar de que la presente sentencia quede ejecutoriada, las publicaciones realizadas en la red social Facebook, WhatsApp u otros análogos, que afecten y se refieran a la persona de la recurrente, absteniéndose, en lo sucesivo, de efectuar publicaciones del mismo o semejante tenor, en las referidas redes sociales u otras.

II. Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don Luis Alberto Pérez Yefi, abogado, en representación de doña Ana Ruth Medina Pérez, en contra de “Santa María Radio y Televisión”, representada legalmente por don Ricardo Arévalo Higuera; y en contra de “Canal Rocco TV”, representada legalmente por don Rocco Martiniello Ávila.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol Corte N°: 1168-2022.- (Protección).-